



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al numeral 6° del artículo 13, inciso 3° del artículo 11; artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 79 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el artículo 217 Ley 1708 de 2014

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00026-00

PROCEDENCIA FGN: 10808 E.D - FISCALÍA 28 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO C.C. 60.403.912, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ C.C.37.443.626, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, C.C. 13.507.131, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR C.C.13.437.445, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ C.C. 27.568.307, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C.37.236.727, ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT C.C. 37.218.423, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 13.239.237, y ASEO URBANO S.A.S.E.S.P. NIT 807.005.020-6.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con folio de matrícula 260 – 187126, ubicado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 Terraza de segundo piso Edificio Centro Nacional, barrio Latino Cúcuta - Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, en atención al requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 28 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula **260 – 187126**, ubicado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 Terraza de segundo piso Edificio Centro Nacional, barrio Latino Cúcuta - Norte de Santander, del que aparecen como titulares de derechos **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO C.C. 60.403.912, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ C.C.37.443.626, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, C.C. 13.507.131, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR C.C.13.437.445, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ C.C. 27.568.307, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C.37.236.727, ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT C.C. 37.218.423, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 13.239.237, y ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. NIT 807.005.020-6.**

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **10808**, profirió Resolución de fecha 27 de abril de 2017¹, en la cual presenta ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA** respecto del folio de matrícula **260 – 187126**, señalando que el bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 9-18 del barrio Centro del municipio de Cúcuta, ha sido objeto de diligencia de allanamiento y registro con resultados positivos frente al punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, como quiera que allí fueron incautadas ese tipo de sustancias ilícitas:

¹ Ver folios 160 al 190 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



“El Investigador de la DIJIN, DARWING ANTONIO CADENA REYES, adscrito al Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos DIJIN, rindió el informe No. 0863 de 27 de enero de 2011, mediante el cual da cuenta que el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 9-18 del barrio Centro del municipio de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-187126 ha sido objeto de diligencia de allanamiento y registro con resultados positivos frente al punible de tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, como quiera que allí fueron incautadas sustancias estupefacientes”².

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante oficio No. 0863/DIJIN-GEDLA-73-32 del 27 de enero de 2011³ el Patrullero **DARWIN ANTONIO CADENA REYES**, Investigador del Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la DIJIN, con el visto bueno de la Capitán **CLAUDIA MARCELA MARTINEZ CARTAGENA**, presentó ante la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos varios inmuebles a saber, presuntamente destinados para la ejecución de una actividad ilícita, entre los que se encuentra el localizado en la carrera 3 No. 9-18 del barrio Centro del municipio de Cúcuta, señalando que *“En dicho predio se han adelantado diligencias de registro y allanamiento en varias ocasiones y según labores de vecindario el establecimiento público es un expendio reconocido de sustancia estupefaciente. Se identificó dicho predio su número predial es 010700700124905, su matrícula inmobiliaria es 260-187126”*.⁴

3.2. A través de resolución No. 0155 del 14 de febrero de 2011, la Fiscal Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra del Lavado de Activos asigno las diligencias a la Fiscalía 28 ED, asignándosele a la actuación el radicado **10808**.

3.3. El 16 de febrero de 2011⁵, la Fiscalía 28 adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, resuelve avocar conocimiento del trámite de Extinción de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260 – 187126**.

3.4. El 17 de febrero de 2011⁶ se ordenó por parte del ente fiscal la apertura de la fase inicial, disponiendo la práctica de algunas pruebas.

3.5. El 18 de octubre de 2011⁷ la Fiscalía 28 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos profirió la Resolución de Inicio de la actuación, ordenando la notificación de dicha determinación y decretando la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto del presente trámite.

3.6. Mediante Resolución del 19 de diciembre de 2011⁸, la Fiscalía 28 E.D. ordenó emplazar a los afectados y a los terceros indeterminados, actividad procesal que se materializo mediante edicto⁹ a través de publicación realizada en el diario La República¹⁰.

3.7. En decisión del 24 de abril de 2012¹¹ se designó la terna para ocupar el cargo de Curador Ad-Litem en el proceso de la referencia, tomando posesión del cargo la Dra. **MYRIAM RUTH AMAYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula

² Ver folios 169 y 170 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³ Ver folio 1 y 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Folio 18 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folio 19 y 20 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Ver folio 233 al 241 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Ver folio 295 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹ Folios 298 y 299 del Cuaderno No. 1.

¹⁰ Ver folio 4 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹¹ Ver folio 15 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



41.412.533 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 15.135, como consta en acta por ella rubricada el 3 de mayo de 2012¹².

3.8. A través de resolución del 17 de septiembre de 2012¹³ la Fiscalía General de la Nación decretó la práctica de las pruebas.

3.9. El 22 de abril de 2016¹⁴ la Fiscalía 28 Especializada dio por concluida la fase probatoria, ordenado correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días comprendido entre el 2 y el 6 de mayo de 2016¹⁵.

3.10. La Fiscalía 28 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos profirió **RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA**¹⁶ de fecha 27 de abril de 2017 ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

3.11. Recibida la actuación el 15 de junio de 2017¹⁷, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante auto 16 de junio de 2017¹⁸ ordenó correr traslado a los intervinientes por el interregno de cinco (5) días comunes, para que, si era su deseo, solicitaran o aportaran pruebas de conformidad con lo estipulado en el Inciso 1º del numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, determinación publica en Estado No. 38 del 20 de junio de 2017¹⁹.

3.12. Mediante auto del 31 de agosto de 2017²⁰ se ordenó solicitar la designación de defensor público para los afectados y se designó como Curador Ad Litem al Dr. **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.238.252 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135208, quien tomó posesión del cargo el día 15 de septiembre de 2017²¹.

3.13. Con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de los afectados, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de estos, mediante providencia de 29 de septiembre 2017²² se ordenó correr traslado común por el termino de 5 días para que si era su deseo solicitaran y aportaran pruebas.

3.14. El 24 de julio de 2020²³ se profirió el auto mediante el cual se decretaron y negaron las pruebas en el juicio.

3.15. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021²⁴ se dio por culminada la etapa probatoria, ordenando correr traslado común por el termino de 5 días para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

4. DE LA FILIACIÓN BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un **Bien Inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260 – 187126** ubicado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 Terraza del segundo piso Edificio Centro Nacional de Cúcuta - Norte de Santander, del que aparece como titular de

¹² Ver folio 19 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹³ Ver folio 33 al 37 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁴ Ver folio 154 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁵ Ver folio 155 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁶ Ver folios 169 al 190 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁷ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 39 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 48 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 149 al 152 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 220 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



derechos LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO C.C. 60.403.912, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ C.C.37.443.626, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, C.C. 13.507.131, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR C.C.13.437.445, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ C.C. 27.568.307, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C.37.236.727, ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT C.C. 37.218.423, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 13.239.237 y ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. NIT 807.005.020-6.

5. DE LA PRETENSIÓN.

La Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio solicita se declare, a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, la extinción del derecho de dominio sobre bien inmueble reseñado en el acápite anterior, señalando:

"(...) debe decirse que suficientemente quedó probado dentro del proceso que el inmueble de la avenida 3 No. 9- 18 del barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, fue utilizado para el expendido de sustancias alucinógenas (...) A esa conclusión se llega si en cuenta tenemos las diligencias de allanamiento adelantadas al predio en las que se incautaron sustancias estupefacientes, que eran distribuidas en pequeñas dosis, así como de la información que sobre el particular daban cuenta los vecinos del sector, quienes catalogaban al establecimiento de comercio que allí funcionaba, C'OCOS CERVECERÍA, como un expendido reconocido de tal alucinógeno..."²⁵

Además, el instructor enfatizó:

"De las pruebas arrojadas al proceso se denota la completa ausencia de control del bien de parte de sus propietarios, pues de sus propios testimonios se desprende que efectivamente dejaron en completo abandono el inmueble. Aducen los titulares de la propiedad que el cuidado de ésta estuvo al mando de uno de sus hermanos y que al fallecer éste, el control pasó a uno de sus hijos, lo cual no los exime del deber de vigilancia, cuidado y control que debían haber ejercido sobre su propiedad..."²⁶

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Venció en silencio el término del traslado para alegar de conclusión, sin que los intervinientes presentaran alguna manifestación.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

En auto interlocutorio de fecha 24 de julio de 2020²⁷, se ordenó la práctica y tener como pruebas las siguientes:

7.1. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 28 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

7.1.1. Copia de los documentos relacionados dentro de la investigación Penal 540016106079201082638²⁸, en los que destaca a saber:

- Acta de Registro Voluntario al Inmueble.
- Formato Único de noticia criminal.
- Informe Ejecutivo.

²⁵ Ver folio 185 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁶ Ver folio 185 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁷ Ver folios 149 al 152 Cuaderno del Juzgado No. 1

²⁸ Ver folio 36 al 110 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



- Informe de Investigador de Campo.
- Álbum Fotográfico.
- Sentencia Condenatoria emitida en contra del señor **NEMESIO SILVA ANGULO**, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de conservar. Hechos sucedidos al interior del inmueble objeto del presente trámite.
- Copia de los Documentos Relacionados en el proceso penal 540016106079200981808, dentro de la cuales se destaca: Informe de Registro de allanamiento del Inmueble, Acta de incautación de Elementos, Informe Ejecutivo, Informe de Investigador de Campo y Sentencia Condenatoria impuesta contra el Sr. **MIGUEL RAMÓN MARTÍNEZ GIL**, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de en la modalidad de Conservar.

7.1.2. Acta de Secuestro del Inmueble de la Referencia, que consta en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 27 de octubre de 2011 y los documentos fotográficos tomados en la inspección judicial.

7.1.3. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-187126**.

7.1.4. Declaración de la señora **ALIX JOSEFA VILLAMIZAR HERNÁNDEZ**²⁹.

7.1.5. Declaración de la señora **MARTA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**³⁰.

7.1.6. Declaración del señor **ÁLVARO CHINCHILLA MESA**³¹.

7.1.7. Declaración del señor **HUGO ALBERTO DUPLAT VILLAMIZAR**³².

7.1.8. Acta de lanzamiento³³ por ocupación de hecho por parte del Alcalde de San José de Cúcuta, instaurada por **HUGO ALBERTO DUPLAT VILLAMIZAR** y **EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, en contra de **MARELY MORENO**.

7.2. DE LAS PRACTICADAS EN ETAPA DE JUICIO A SOLICITUD DE LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

7.2.1. Declaración bajo la gravedad del juramento del 20 de octubre de 2020³⁴ del señor **HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR**.

²⁹ Folio 45 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁰ Folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³¹ Folio 105 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³² Folio 110 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³³ Folio 148 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁴ Folios 171 y 172 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



7.2.2. Declaración bajo la gravedad del juramento del 13 de septiembre de 2021³⁵ del señor ESTEBAN JOAQUIN VILLAMIZAR.

7.2.3. Declaración bajo la gravedad del juramento del 13 de septiembre de 2021³⁶ de la señora MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR.

7.2.4. Declaración bajo la gravedad del juramento del 19 de octubre de 2021³⁷ del señor GERARDO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.

7.3. DE LAS RECAUDADAS DE OFICIO.

7.3.1. Oficio No. 2352 del 18 de noviembre de 2021, rubricado por la Dr. Mónica Tatiana Flores Rojas, Secretaria del Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, a través del cual se informa que el proceso adelantado con el radicado No. 54001400300920080053800, en el cual figura como demandante ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. y demandados LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO y OTROS, fue archivado como quiera que se dio por terminado por pago total de la obligación, allegando como anexo el auto del 12 de septiembre de 2011³⁸ que da cuenta de ello.

8. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

Es pertinente establecer que en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorga competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, para decidir lo que en derecho corresponda, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁹ Norte de Santander.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 8 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad.

De este modo, se respetaron de forma íntegra los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, se observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles pues *“El derecho a la prueba es uno de los*

³⁵ Folios 204 y 205 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

³⁶ Folios 204 y 205 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

³⁷ Folios 213 y 214 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

³⁸ Ver folio 227 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

³⁹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*.



*elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...". Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo*⁴⁰; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*"... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna"*⁴¹.

De igual manera, la Constitución Política, respecto del uso y goce de la propiedad privada, le ha impuesto a su titular de derechos obligaciones que en modo alguno puede ignorar:

*"Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan."*⁴².

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*"En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos"*⁴³.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble que concita la atención de la judicatura.

8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al propietario del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 28** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

*"(...)Para el caso en concreto, ninguna duda surge respecto de la causal consagrada en el artículo 2º, numeral 3º, de la Ley 793 de 2002 (...) tenemos las diligencias de allanamiento adelantadas al predio en las que se incautaron sustancias estupefacientes, que eran distribuidas en pequeñas dosis, así como de la información que sobre el particular daban cuenta los vecinos del sector, quienes catalogaban al establecimiento de comercio que allí funcionaba, COCO'S CERVECERÍA, como un expendio reconocido de tal alucinógeno (...) la propiedad es una función social que implica obligaciones para éstos, como la de generar riqueza social (...) Las obligaciones a que se alude anteriormente implican para los propietarios de los bienes, acciones contundentes tendientes a velar para que, por ejemplo, su destinación lo sea a actividades que se enmarquen dentro de los estándares establecidos por la ley (...) Y fue precisamente este abandono y negligencia lo que permitió que personas inescrupulosas por espacio de varios años cogieran como sitio de expendio de sustancias prohibidas"*⁴⁴.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecúe el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁴⁵ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es que **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR y ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT**, actuaron de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen su derecho, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave"*⁴⁶.

8.5. DEL CASO CONCRETO.

La decisión que se tomará debe estar cimentada sobre el principio de necesidad de prueba las cuales han sido sometidas al rasero del aparte final del artículo 29 de la Carta Superior "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁴⁷.

⁴⁴ Ver folios 181 al 187 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁵ Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como "el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión". Ob. cit. Pág. 447.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

⁴⁷ **SCHMIDT, Eberhad**. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.



Con relación a este principio de necesidad de prueba, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”⁴⁸.

La doctrina patria define el principio de necesidad de la prueba en los siguientes términos:

“Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si este tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio”⁴⁹.

Así mismo, para la judicatura es clara la necesidad de elementos de convicción que produzcan en el juez la certeza de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la Fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

“(…) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícitas según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”⁵⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, el este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen la suficiente connotación persuasiva para sustentar la sentencia que declara la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ya identificado, por lo que se anuncia desde ya que se atenderá favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 28 Especializada de Extinción de Dominio.

8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA DE DOMINIO.

8.6.1. Descendiendo al asunto cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el inmueble en examen fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes, actualizándose así la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 de la Ley 1453 de 2011.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa, ante la realidad procesal que presenta el paginario, la efectiva actuación sumarial que llevara a cabo el instructor. Por ejemplo, reposa en el dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** del 27 de enero de 2010⁵¹, en el radicado No. **54-001-61-**

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 5ª edición, Editorial ABC, Bogotá D.C., pág. 114.

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

⁵¹ Ver folios 7 al 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



06079-2009-81808, proferida por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Descongestión de Cúcuta, Norte de Santander, en contra del señor **MIGUEL RAMÓN MARTÍNEZ GIL**, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 661.010 pesos, providencia de la que se extrae que:

*“El señor **MIGUEL RAMON MARTINEZ GIL** fue capturado por la Policía Nacional, el día 05 de diciembre del año 2009, en la avenida 3 No. 9-18 del barrio centro cuando la policía cumpliendo con la orden de registro y allanamiento por solicitud recibida por la ciudadanía, de que en un establecimiento de razón social **COCO CERVECERIA**, expendían sustancia alucinógenas, procediendo los policiales conforme a la orden de registro y allanamiento a la requisa de las personas que allí se encontraban y una vez encontrada la persona que describía la fuente, se procedió a efectuarle la requisa encontrándole en el bolsillo izquierdo de la camisa un paquete plástico dentro de la cual se encontraban nueve paquetes plásticos de color rojo, tipo cebollita la cual contenía una sustancia pulverulenta con olor característico a la cocaína, que al continuar la requisa se palpo (sic) en el bolsillo del pantalón tres bolsas plásticas transparentes con las mismas características de la sustancia antes encontrada, que al ser sumadas el contenido de las bolsas plásticas arrojó la suma de 36 paquetes, de sustancias pulverulenta con olor y características a la cocaína con un peso neto 17.6 gramos”⁵².*

Providencia soportada en la manifestación libre, consiente y voluntaria realizada por el procesado, más los elementos acopiados en la actuación penal, como lo es, entre otros, el Formato de Incautación de Elementos del 5 de diciembre de 2009⁵³, suscrito por el Patrullero **CARLOS ARTURO REDONDO** y que da cuenta de la confiscación de *“04 bolsas plásticas transparentes, en el interior de cada una 09 nueve envolturas tipo cebollita color rojo, contentivos de una sustancia pulverulenta de color blanco con olor característico a los derivados de cocaína para un total de 36 envolturas plásticas color rojo”*⁵⁴; sustancia que fue sometida a Prueba de Identificación Preliminar PIPH, tal y como se aprecia en el formato de Investigador de campo FPJ-11 del 6 de diciembre de 2009⁵⁵, rubricado por el Patrullero **ÓSCAR ROLDAN QUIROGA**, arrojando como resultado positivo para cocaína y sus derivados.

Además, se desprende de la foliatura que la actividad ilícita ejecutada al interior del inmueble localizado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 , Terraza del segundo piso, Edificio Centro Nacional de Cúcuta - Norte de Santander no fue aislada, pues también se aportó la **SENTENCIA CONDENATORIA** por allanamiento del 10 de diciembre de 2010⁵⁶, en el radicado No. **54-001-61-06079-2010-82638**, proferida por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Descongestión de Cúcuta, Norte de Santander, en contra del señor **MANUEL NEMESIO SILVA ANGULO**, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de conservar, a la pena de 32 meses de prisión, providencia de la que se tiene que:

*“El día 16 de Octubre del presente año a las 17:50 horas, cuando mediante orden de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Avenida 3 9-18 establecimiento público Cocos cervecería, en dicho inmueble manifiesta la fuente humana que se expendían sustancias estupefacientes; es así que al llegar advierten que el local se trata de una caseta en donde se encontraba el señor **MANUEL NEMESIO SILVA ANGULO**, quien atiende el establecimiento y despacha en un segundo nivel, donde lo clientes consumen bebidas embriagantes, a esta persona se le solicitó por parte de los funcionarios de la sijn que si podían efectuar un registro al mismo y este accedió para que esta parte del inmueble fuera registrado, hallándose sobre un enfriador una caja de cigarrillos y dentro de esta se hallaron 2 papeletas verdes que contenían en su interior sustancia pulverulenta con olor características a la cocaína, luego se halló un vaso plástico blanco y se hallaron 6 envoltorios similares que en su interior contenían sustancia pulverulenta con olor y características similares a la cocaína, por lo cual se le pregunto a este joven sin que este manifestara nada al respecto y fue por eso que se le leyeron sus*

⁵² Ver folios 120 al 129 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵³ Ver folio 100 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Ver folio 100 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁵ Ver folio 119 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 57 al 65 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



derechos del capturado; que a la sustancia al realizarle la prueba de PIPH, arrojó positivo para COCAINA en una cantidad neto de 8 gramos”.

El fallo penal fue soportado igualmente en la manifestación de culpabilidad libre, consiente y voluntaria realizada por el procesado, más los elementos acopiados en la actuación como lo es, entre otros, el Acta de Incautación de Elementos del 16 de octubre de 2010⁵⁷, suscrita por el Subintendente **RONALD VILLAMIL DEVIA** y que da cuenta de la aprehensión de “ocho papeletas de un color verde la cual contenía en su poder una sustancia polvorienta cuyo olor y color es característico a la “coca” base de coca”⁵⁸; sustancia que fue sometida a Prueba de Identificación Preliminar PIPH, tal y como se extrae del formato de Investigador de campo FPJ-11 del 17 de octubre de 2010⁵⁹, rubricado por el Patrullero **ARIEL ARENAS VERANO**, arrojando como resultado positivo para cocaína y peso neto total de 8,0 gramos.

8.6.2. Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose aceptado por parte de los procesados la ejecución de una actividad ilícita, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose el inmueble como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social⁶⁰ como inicialmente lo previó el numeral 3⁶¹ del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2⁶² del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁶³.

⁵⁷ Ver folio 35 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁸ Ver folio 35 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁹ Ver folio 48 y 49 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”; b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.

⁶¹ Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. “() 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión”.

⁶² PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

⁶³ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación



8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 3ª ARTÍCULO 2º DE LA LEY 793 DE 2002 MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1453 DE 2011:

8.7.1. Según las anotaciones 2, 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-187126**, se tiene que el 10 de septiembre de 2003, 31 de diciembre de 2003, 14 de agosto de 2006 y 26 de noviembre de 2008, respecto del inmueble ostentan derecho o garantía real de dominio los señores aquí afectados.

Así, durante el desarrollo del proceso a los afectados se les garantizó su derecho de contradicción y, sin embargo, no aportaron evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que bien inmueble ubicado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 , Terraza del segundo piso, Edificio Centro Nacional, barrio Latino Cúcuta, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

En tal virtud, los afectados se encontraban compelidos a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso acorde a los fines constitucionales de la propiedad privada, para que el Estado pudiera reconocer sus derechos y resguardarlos, pero al no hacerlo se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Observe que desde la fase inicial la Fiscalía General de la Nación escuchó en declaración a los titulares de la propiedad encartada, reposando en el dossier lo señalado el 7 de mayo de 2014⁶⁴ por la señora **ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ**, exposición de la que se extrae:

“PREGUNTADO: DIGA SI CONOCE EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 3, ENTRADA NUMERO 9-18, EDIFICIO CENTRO NACIONAL, TERRAZA DEL SEGUNDO PISO, EN CÚCUTA? CONTESTO: no, pues le cuentas que el encargado de eso era mi hermano, que eso lo heredamos de una tía y entonces él se encargó de administrarlo, pero él murió, entonces quedaron tres hijos herederos. Uno de ellos, varón, estaba muy mal de moneda, entonces le cedimos eso para que trabajara y se mantuviera, desde eso se lo dejamos a él, no volvimos nosotros a saber hasta que nos dijeron que había malas influencias dentro del local, entonces yo mandé cerrar con cadenas y todo ahí (...) el encargado era mi sobrino (...) nosotros no nos metíamos en nada, figuraba en el registro: SERGIO DUPLAT, que es el papá del que luego le dimos el local, HUGO DUPLAT, MARTHA VILLAMIZAR, GERARDO HERNANDEZ Y ALIX DE HERNANDEZ, hermanos somos: MARTHA, SERGIO, HUGO y YO. PREGUNTADO: SIRVASE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE ESTABA ADMINISTRANDO O VIVIENDO EN EL INMUEBLE POR EL QUE SE LE PREGUNTA? CONTESTO: SERGIO IVÁN DUPLAT SANCHEZ, sobrino de nosotros (...) PREGUNTADO: DIGA SI RECUERDA QUIEN ESTABA VIVIENDO O ADMINISTRANDO EL INMUEBLE PARA LOS DIAS 12 DE OCTUBRE DE 2009 Y 16 DE OCTUBRE DE 2010? CONTESTO: SERGIO IVÁN era el encargado desde que mi hermano SERGIO, el heredero se murió, quedando como administrador porque estaba mal, entonces se lo dejamos a él (...) PREGUNTADO: DIGA SI USTED COMO COPROPIETARIA DE DICHO INMUEBLE EJERCIA ALGUNA CLASE DE VIGILANCIA CON RESPECTO DEL MISMO BIEN Y EN TAL CASO, EN QUE CONSISTIO TAL ACTUACION? CONTESTO: no, o sea, nosotros en realidad solamente mi hermana MARTHA y yo eran los que estábamos aquí, porque mi hijo no residía aquí, nosotras como teníamos almacén, estábamos pendientes del almacén muy distante de ahí, no teníamos idea de nada (...) PREGUNTADO: DIGA SI CONOCE DE QUE MANERA ESTA CONFORMADO EL PREDIO POR EL QUE SE LE PREGUNTA? CONTESTO: inicialmente dijeron que era un parqueadero, pero nunca funcionó, (...) es una azotea de segundo piso, entrada por un garaje directo a la terraza y ahí era donde él tenía una caseta en la entrada, arriba no había nada, decía, porque nosotros en realidad nunca fuimos (...).

podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).

⁶⁴ Ver folio 45 al 51 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



De lo manifestado la declarante heredó el inmueble pero nunca ejerció actos de vigilancia y control respecto del mismo, pues tenía otra actividad comercial que le demandaba tiempo, aunado al hecho que por el estado de necesidad de **SERGIO IVÁN DUPLAT**, decidieron dejarle esta propiedad para que fuera éste quien la administrara.

También se escuchó el 8 de mayo de 2014⁶⁵ a la señora **MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR** quien entre otras cosas reseñó:

“DIGA SI USTED COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, HA EJERCIDO ALGUNA VIGILANCIA SOBRE EL MISMO? CONTESTO: no, porque uno pasa por ahí, pero que uno se ponga vigilar no, pasa pero nada más. PREGUNTADO: DIGA SI USTED COMO COPROPIETARIA DEL MISMO PREDIO TIENE CONOCIMIENTO DE LA FORMA COMO HA VENIDO SIENDO ADMINISTRADO TAL PREDIO? CONTESTO: no porque esto lo manejaba SERGIO DUPLAT, papá de SERGIO IVAN, entonces como él murió y SERGIO IVAN estaba mal, le dejamos para que vendiera allí porque tenía como una especie de caseta donde vendía pasteles y cosas así. El estando vivo el papá vendía allí, entonces cuando él murió, le dejamos eso (...) PREGUNTADO: DIGA SI HA TENIDO CONOCIMIENTO DE QUE OTRAS PERSONAS DIFERENTES A SU SOBRINO SERGIO HUBIERAN ESTADO ADMINISTRANDO EL INMUEBLE O VIVIENDO EN ÉL? CONTESTO: no, porque no conozco nadie, quién estaba en el inmueble, quien lo estaba administrando, no sé”⁶⁶.

Así, en similar sentido a lo reseñado por su familiar, la deponente expuso que no ejerció ningún tipo de control sobre el bien limitándose a dejarlo a disposición de su hermano **SERGIO IVÁN DUPLAT**.

Ahora, posteriormente, el 9 de mayo de 2014⁶⁷ presentó su declaración el señor **ÁLVARO CHINCHILLA MESA**, quien no es titular de derechos, pero que señaló:

“PREGUNTADO: DIGA SI CONOCE EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 3 No. 9-18, BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA? CONTESTO: sí. PREGUNTADO: DIGA QUE RELACION HA TENIDO CON DICHO INMUEBLE? CONTESTO: primero, pues esto, estaba comisionado para cobrar el arriendo de ese inmueble, ahora lo ocupo yo por cuestiones de lo que sucedió, lo abandonaron, entonces yo lo tomé, con conocimiento del dueño. PREGUNTADO: DIGA SI CONOCE QUIEN O QUIENES SON LOS PROPIETARIOS DE DICHO INMUEBLE? CONTESTO: SERGIO VILLAMIZAR DUPLAT. PREGUNTADO: DIGA EN QUE FECHA COMENZÓ HA INTERVENIR CON RESPECTO DE DICHO INMUEBLE, SEGÚN SU RESPUESTA ANTERIOR? CONTESTO: aproximadamente dos años que yo estoy ahí en propiedad. Hace aproximadamente quince años cobraba el arriendo y le enviaba a SERGIO a Maracaibo, me comisionó porque yo vivo enseguida, (...) a mí me pagaban y yo iba y le consignaba en San Antonio le colocaba ghíro para Maracaibo cuando los inquilinos pagaban. Eso fue... póngale... mínimo unos cinco o seis años, anteriormente personalmente venía o venía la mamá, después de que se presentó esto, entonces ya... PREGUNTADO: SIRVASE EXPLICAR EN QUE FORMA EL SEÑOR SERGIO ADMINISTRABA EL REFERIDO INMUEBLE? CONTESTO: él lo arrendaba y entonces me comisionaba a mí para que le cobrara y le enviara la plata. PREGUNTADO: DIGA SI USTED CONOCIO SI EL SEÑOR SERGIO, APARTE DE ARRENDAR EL INMUEBLE, EJERCÍA SOBRE EL MISMO ALGUNA CLASE DE CONTROL O DE VIGILANCIA CON RESPECTO AL USO QUE LE PODRÍAN ESTAR DANDO LOS ARRENDATARIOS AL INMUEBLE? CONTESTO: no, él venía un día, lo arrendaba y se iba, le decía a la persona que le arrendaba y me pagara a mí y se iba para Maracaibo, lógico sin tener conocimiento del uso que le daban a eso. PREGUNTADO: DIGA SI USTED SE DIO CUENTA DE QUE ALGUNA PERSONA ESTUVIERA ENCARGADA DE VIGILAR EL INMUEBLE, CON RESPECTO DEL USO QUE LE PODÍAN ESTAR DANDO LOS ARRENDATARIOS? CONTESTO: no, no había... no había ningún control de nada, porque le comento, él arrendaba y la persona me cancelaba a mí (...) PREGUNTADO: DIGA SI USTED SE DIO CUENTA QUE HUBIERAN TOMADO ALGUNA MEDIDA POR APARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE CON POSTERIORIDAD A DICHOS ALLANAMIENTOS, EN RELACION CON EL CONTROL O PARA EVITAR TALES CONDUCTAS DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES? CONTESTO: no, la verdad no, porque lo que le comento, pues la realidad pues no porque él vive fuera de la ciudad, en Maracaibo, lo que le comentaba, le comenté lo del allanamiento, ya fue que lo dejaron abandonado”⁶⁸

⁶⁵ Ver folio 96 al 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁶ Ver folio 96 al 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁷ Ver folio 105 al 109 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁸ Ver folio 105 al 109 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



Entonces, el testigo es claro en señalar que fue él el encargado por varios años, a petición del señor **SERGIO DUPLAT**, de reclamar únicamente los cañones de arrendamiento que se generaban por el inmueble subjúdice, pues este último vivía en Venezuela y las veces que venía a la ciudad era única y exclusivamente a entregar en arrendamiento la propiedad, sin que existiera alguien encargado de ejercer algún tipo de control sobre el inmueble.

El 5 de septiembre de 2014⁶⁹ presentó su declaración el señor **HUGO ALBERTO DUPLAT VILLAMIZAR** señalando:

*“**PREGUNTADO** : Diga si conoce el inmueble ubicado en la Avenida 3 Entrada # 9-18, Terraza del Segundo Piso, Edificio Centro Nacional de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-187126, y en tal caso que relación ha tenido con el. **CONTESTO**: (...) lo que debo decir es que lo obtuve por herencia de una tía de nombre JUANA VILLAMIZAR quien por testamento nos lo legó a otros familiares y a mí y que allí tenía montada una caseta o especie de negocio mi hermano SERGIO DUPLAT, anoto que él murió y quedó esa especie de negocio en manos de la esposa NELLY FUENTES RAMÍREZ y su hijo SERGIO IVAN DUPLAT FUENTES y que él mismo siguió siendo manejado principalmente por su hijo SERGIO IVAN DUPLAT FUENTES, y él pues siguió con ese negocio y nosotros pues como se trataba del hijo de SERGIO estuvimos dejándolo ahí hasta que un día llegó a nuestros oídos que ellos se habían ido, o sea NELLY y SERGIO, y que el ahí en el inmueble estaban otras personas y entonces nosotros nos reunimos y decidimos buscar abogado para ver qué ocurría, porque los que . estaban ahí no querían decir nada sino que ellos estaban ahí por arriendo que les habían hecho y que tenían contrato, entonces por eso decidimos buscar abogado para ver cómo se solucionaba la irregularidad porque habían entrado sin nuestro consentimiento a pesar de ser nosotros dueños, pero ocurrió que realmente los abogados que pusimos no nos dieron ningún resultado, y así siguieron los que estaban porque yo realmente desconozco quiénes eran esas personas (...) **PREGUNTADO**: Diga si usted recuerda quién o quienes residían o administraban el inmueble en mención para el día doce de octubre del año dos mil nueve **CONTESTÓ**: No sé quién porque como le digo, sobre las personas que entraron ahí desconozco quiénes eran, y lo único que sé es que cuando murió mi hermano que fue hace como ocho años, o sea aproximadamente en el año 2006, quedó eso en manos de la esposa de mi hermano SERGIO quien murió, y del hijo SERGIO IVAN, pero la fecha en que ellos se fueron y dejaron eso en manos de otras personas yo no la tengo precisa o no la tengo en mente (...) **PREGUNTADO** : Diga si usted venía ejerciendo alguna vigilancia para evitar o prevenir que en el inmueble en mención se cometieran actividades ilícitas como la acabada de señalar. **CONTESTÓ**: No doctor porque como le dije me vine para Bogotá y me quedaba muy difícil. Solo por lo que me decían mis hermanos, pero nunca ejercí vigilancia o algo para ver cómo estaba siendo ocupado ese inmueble”⁷⁰.*

Del anterior testimonio fácilmente se colige la inexistencia de diligencias tendientes a verificar la destinación que se le daba al inmueble, el desconocimiento de las personas que allí residían y la falta de designación de alguien que velara por que se cumpliera con la función social y ecológica que demanda el Estado para reconocer el derecho a la propiedad, porque si bien es cierto hasta el momento los deponentes fueron claros en señalar que dejaron en manos del señor **SERGIO DUPLAT** el inmueble, también lo es que, como común denominador, omitieron sus deber de vigilar y procurar que no se le diera a su patrimonio uso ilícito.

Seguidamente, ya en la etapa de juicio, el 20 de octubre de 2020⁷¹ rindió declaración el señor **HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, exponiendo entre otras cosas:

“(…) Preguntado: usted me podría decir si conocía a la persona encargada de administrar ese inmueble para la época de los hechos que le estoy comentando, para octubre del año 2010. Contestó: pues yo tengo entendido que eso se, esa administración estaba en la cabeza de SERGIO IVAN DUPLAT (...) el es sobrino de Hugo Villamamizar, Alix Josefa (...) sobrino mío también (...) él lo administrativa pero él tengo entendido que él se fue (...) y ahí quedo un señor que se murió el año pasado (...) no me acuerdo el nombre (...) Para qué fecha, de pronto si usted sabe, el señor SERGIO DUPLAT SANCHEZ se fue para Maracaibo. Contestó: No, no me acuerdo (...) Preguntado: Usted sabe si de pronto el señor SERGIO su sobrino ha tenido algún problema con la justicia (...) Contestó:

⁶⁹ Ver folios 110 al 113 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁷⁰ Ver folios 110 al 113 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁷¹ Ver folio 171 y 172 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Pues que yo sepa no (...) Preguntado: Usted ahorita en la respuesta que le da al Despacho dice que el señor SERGIO dejó a una persona encargada, usted recuerda de pronto como era esta persona, si de pronto esta persona le daba el buen uso al inmueble cuando él estaba administrando este. Contestó: No, no pues en realidad no sabría decir, tengo entendido que él lo dejó y él le cobraba los arriendos y era el que administraba eso y el estaba en Maracaibo y cobra los arriendos según entiendo le mandaba (...) Preguntado: Usted sabe de pronto si el señor SERGIO en el tiempo que estuvo en Maracaibo el delegó a alguien para que estuviera pendiente de ese inmueble o alguno de usted ejerció esa función como tal de estar pendiente del inmueble y eso. Contestó: No, o sea no, yo realmente no sé si delegó en alguien, pero él todavía vive en Maracaibo (...) preguntado: (...) usted ha estado o estuvo pendiente de ese inmueble durante el tiempo que ha estado ese inmueble allí. Contestó: pues es que en realidad yo no, yo no soy, es decir, soy indirectamente dueño pero no soy dueño de ese inmueble, es decir, los dueños son mis hermanos, soy indirectamente porque Sergio me firmo a mí una letra y no me pago entonces yo le hice un embargo de la parte de él en ese inmueble, esa es la razón por la cual yo estoy vinculado a esto pero yo no hago parte de los dueños del inmueble (...) Preguntado: El proceso ese ejecutivo del cual usted hace alusión, ese proceso ya termino o aún está vigente. Contestó: pues sinceramente no sabría decirle porque sinceramente no sé cómo está eso (...) Preguntado: Usted sabe en qué lugar residían lo herederos del bien inmueble, todos los copropietarios (...) para el momentos de los hechos, para el mes de octubre del año 2010. Contestó: residían en, mi hermano Hugo residía en Bogotá, mi hermana Elis que se murió residía acá, mi hermana Martha acá”⁷²

El testigo dejó en claro que no es propietario directo del bien pero que embargó la parte del inmueble que le correspondía al señor **SERGIO DUPLAT**, en razón a una deuda garantizada a través de una letra por el suscrita. Reiteró lo ya manifestado por los demás deponentes, en el entendido en que era su sobrino el encargo de administrar el bien, sin que ellos por su parte ejercieran algún tipo de control sobre el mismo.

Luego, el 13 de septiembre de 2021⁷³ se escuchó nuevamente en declaración, esta vez en la etapa de juicio, a la señora **MARIA EUGENIA VILLAMIZAR**, quien señaló:

“(…) Preguntado: después de la sucesión quien quedo a cargo de ese inmueble. Contestó: eso lo tenía SERGIO mi hermano que vendía pasteles, gaseosa y después de que él se murió mi hermana la mayor, como el quedo sin nada, el hijo SERGIO IVAN, entonces ella le dejo eso a él sí, (...) Preguntado: este señor SERGIO IVAN en algún momento arrendo el inmueble. Contestó: eso, yo no supimos porque, en realidad lo supimos cuando nos llegó la notificación que yo fui y declare con mi hermana la mayor allá en la Fiscalía (...) Preguntado: en algún momento el señor SERGIO IVAN del que estamos hablando, hijo del señor SERGIO, usted supo si el allá, en ese establecimiento vendió cosas ilícitas, llámese drogas, llámese armas. Contestó: No, eso si no sé porque en realidad nosotros le dejamos a él, mi hermana la mayor se lo dejó, nosotros le preguntábamos que como iba eso y decía que bien, pero usted sabe que uno se confía en la familia y pues no se (...) Preguntado: usted conoce al señor Álvaro Chinchilla Meza. Contestó: No (...) Preguntado: usted sabe si ese inmueble ha estado abierto al público. Contesto: (...) La verdad usted me pregunta pero no sé nada, ni siquiera cuando mi hermano estaba porque yo nunca subía allá, jamás, no tengo idea (...) Preguntado: doña martha y ustedes nunca hicieron algún tipo de control sobre ese inmueble, usted no iban, lo miran, no estaban pendientes como se estaba administrando a quien lo habían arrendado. Contestó: Doctor porque uno se confía si, se lo dejamos a él confiados, porque como el papá estaba ahí antes, vendía gaseosa, pasteles, nosotros pues nunca, porque lo tenía él (...)”⁷⁴

La deponente reiteró los argumentos expuestos ante el ente fiscal en la fase inicial, pues señaló nuevamente que su familia decidió dejar en manos de su sobrino **SERGIO DUPLAT** el inmueble que nos ocupa, sin ejercer ninguna actividad que permitiera verificar el uso que se le estaba dando al mismo.

El mismo 13 de septiembre de 2021⁷⁵, se escuchó en declaración al señor **HUGO ALBERTO DUPLAT**, quien señaló entre otras cosas que:

⁷² Ver folio 172 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷³ Ver Folio 204 y 205 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁴ Ver Folio 204 y 205 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁵ Ver Folio 204 y 205 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*"(...) Preguntado: Después de haber fallecido el señor SERGIO usted sabe quién quedo a cargo de ese parqueadero. Contestó: pues eso lo venían manejando el y el hijo que es SERGIO IVAN DUPLAT y ellos tenían ahí una especie de caseta donde vendían gaseosa y pasteles (...) Preguntado: una vez fallecido el señor SERGIO en esta plazoleta se siguió comercializando ese tipo de productos. Contestó: pues creo que el hijo siguió con la caseta según comunicación de los otros hermanos, porque yo me he venido enterando de esas es porque nos hemos comunicado con los demás hermanos y entonces pues ahí creo que eso lo siguió teniendo el hijo (...) Preguntado: (...) Usted sabe si el señor Sergio Ivan junior el arrendo ese inmueble a otra persona. Contestó: En absoluto, desconozco que el hubiere, que él fue al que a la muerte de SERGIO mi hermano entonces fue él el que sitio administrando, siguió con la caseta de venta de pasteles y gaseosa (...) porque incluso yo he vivido aquí en Bogotá y realmente pues la única es las comunicaciones que hacía con los demás hermanos"*⁷⁶

También presentó su declaración el señor **GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZA**, reiterando muchas de las manifestaciones de sus familiares y manifestando:

"(...) Preguntado: dice la Fiscalía que el 17 de octubre del año 2010 en ese inmueble que le llaman ustedes la terraza y que además respondía o responde a la razón social Coco Cerveceria se hizo un registro y allanamiento y se encontró dentro de un cajetilla de cigarrillos Belmont 2 papeletas de envoltura color verde con una sustancia (...) cuyo olor y color es característico de la base de coca, posteriormente dio positivo para cocaína y sus derivados (...) usted tuvo conocimiento de esos hechos don Gerardo, que nos puede decir al respecto. Contestó: bueno me quedo sorprendido, hasta ahorita escucho eso de la cajetilla de cigarrillos, nunca, nunca había escuchado eso (...) hasta hoy escucho esta parte (...) Preguntado: (...) Usted acaba de decir que nunca tuvo conocimiento que dentro de ese bien se expidieran drogas verdad. Contestó: Correcto (...) Preguntado: (...) que acciones de señor y dueño realizaron los copropietarios para que al bien se le diera un buen uso. Contestó: (...) en el momento que SERGIO papá muere en el 2000 SERGIO IVAN sale a decirle a mi mamá que por favor le deje continuar con el negocio de la venta de pasteles y gaseosa (...) aceptados de que SERGIO continuara con la caseta de venta de gaseosas y pasteles (...) entonces eso quedo en manos de SERGIO hijo (...) el continua con eso, mi mamá, bueno yo vivía aquí, martha trabajaba con mi mamá, ellas estaban, pasaban de vez en cuando a mirar, en el día no había mucha actividad, ella veían la venta de los pasteles y gaseosa y todo normal entonces continuaron dejar a SERGIO (...) el problema entra en que SERGIO abusa de la buena fe de todos nosotros (...) parece que el como que cedió, rentó o hizo algún algo con el inmueble porque el decidió viajar para San Cristóbal (...) pero no sabíamos nosotros, nunca supimos nada de esto hasta que en el momento en el que nos llegó esa citación que era del juzgado que nos hablaba de que iba a ser extinción de dominio. Preguntado: con qué frecuencia visitaban el inmueble y le hacían el mantenimiento al mismo, quien era el encargado de hacerle mantenimiento, de visitar el inmueble, de cobrar los arriendos. Contestó: mi mamá, mi mamá ALIX JOSEFA. Preguntado: En que época. Contestó: siempre ella siempre manejó (...) Preguntado: en donde vivía su señora madre. Contesto: Avenida 0A 21 – 75 barrio blanco (...) Cúcuta (...) Preguntado: El señor SERGIO les pidió a ustedes en algún momento autorización para poder Subarrendar (...) esa terraza. Contestó: No Doctor nunca nos dijo a nosotros que él iba a sub arrendar (...) no sé porque SERGIO, SERGIO IVAN hijo abuso de la buena fe mi mamá al rentar eso, no se parece que lo arrestó al alguien, no se a quién se lo rentaría, no tengo el contrato, nada, no sabemos nada de esa parte".

Entonces, el señor **GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** fue claro en manifestar, al igual que sus consanguíneos, que no existían actos de control en el inmueble que aparece en parte registrado a su nombre, pues por ayudar a su sobrino **SERGIO IVAN DUPLAT** la familia tomó la decisión de dejarlo a cargo de la propiedad, desentendiéndose de sus obligaciones, sumado al hecho de que el declarante vivía en Estados Unidos, y sus familiares atendían otros asuntos, tan es así que hasta la diligencia en que se le escuchó en testimonio se enteró de los pormenores y de los hallazgos que daban cuenta de la actividad ilícita desplegada al interior del inmueble.

Las anteriores actuaciones obedecen a la necesidad de garantizar el debido proceso de los afectados, reiterado en la jurisprudencia constitucional del derecho de defensa en los siguientes términos:

⁷⁶ Ver Folio 204 y 205 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁷⁷.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”⁷⁸.

Ahora bien, como estrategia defensiva se allegó como medio de conocimiento el auto admisorio de la Querrela de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, promovida el 19 de septiembre de 2012⁷⁹ por los señores **HUGO ALBERTO DUPLAT VILLAMIZAR** y **MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR**, respecto del inmueble objeto de la pretensión extintiva del instructor; no obstante, tal documento no tiene la capacidad suasoria de cambiar la determinación que aquí se va adoptar:

En primer lugar, porque es una acción que se realizó casi 2 años después del último allanamiento realizado al predio de marras, y, en segundo lugar, porque el motivo fue la presunta ocupación irregular de la propiedad por parte de una ciudadana ajena al proceso⁸⁰ desde 22 de agosto de 2022, con lo cual se concluye que no es un acto control ejercido con ocasión a los hechos suscitados el 5 de diciembre del año 2009 y el 16 de octubre del año 2010.

En tal virtud, los titulares del derecho real, se encontraban compelidos a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado pudiera poner a resguardo su propiedad, pero al no hacerlo se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”⁸¹.

Como la parte afectada no desvirtuó lo argumentado y demostrado por la Fiscalía General de la Nación, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁷⁹ Ver folios 118 al 125 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁸⁰ Ver folio 121 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁸¹ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



En este contexto, de las pruebas recaudadas por la agencia fiscal y las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que los afectados desatendieron su obligación consistente en verificar que su carro estuviese siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del inmueble tantas veces citado.

En ese orden de ideas, para la judicatura, salvo mejor apreciación, se perfecciona el aspecto subjetivo de la causal imputada por el instructor con lo que se puede afirmar con certeza racional⁸² el acaecimiento de la causal por destinación.

8.7.2. Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso: *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁸³.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución, las cuales se orientan hacia el aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO C.C. 60.403.912, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ C.C.37.443.626, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, C.C. 13.507.131, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR C.C.13.437.445, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ C.C. 27.568.307, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C.37.236.727, ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT C.C. 37.218.423, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 13.239.237, y ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. NIT 807.005.020-6.**

⁸² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ. En esa oportunidad señaló el concepto de duda racional: *“Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable”*. Determinación que fue seguida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la casación del 16 de abril de 2015, Rad. No. 43262, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, y casación del 18 de enero de 2017, Rad. No. 40120, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



9. OTRAS DETERMINACIONES.

9.1. Encuentra la judicatura al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-187126**, la existencia de un Embargo Ejecutivo sobre Derechos de Cuota⁸⁴, ordenado en el proceso con Radicado No. 2006-00407-00, tramitado en el Juzgado 1 Civil de esta municipalidad, en favor del señor **HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, sin embargo, sobre este tópico en particular el Despacho se abstendrá de reconocer algún tipo de derecho al respecto, pues obsérvese que el prenombrado no acreditó ni allegó los medios cognoscitivos que le permitieran a esta judicatura determinar el monto de la acreencia conforme a la cual constituyó dicho gravamen, aunado al hecho que en su declaración el señor **VILLAMIZAR** dejó entrever su desconocimiento de dicho proceso, inclusive:

“(...) no soy dueño de ese inmueble. es decir, los dueños son mis hermanos, soy indirectamente porque Sergio me firmo a mí una letra y no me pago entonces yo le hice un embargo de la parte de él en ese inmueble, esa es la razón por la cual yo estoy vinculado a esto pero yo no hago parte de los dueños del inmueble (...) Preguntado: El proceso ese ejecutivo del cual usted hace alusión, ese proceso ya termino o aún está vigente. Contestó: pues sinceramente no sabría decirle porque sinceramente no sé cómo está eso (...)”⁸⁵.

Razón por la cual, conforme a lo expuesto por el deponente y debido a la antigüedad del proceso ejecutivo, es posible que en dicho proceso ejecutivo pudo haber operado el desistimiento tácito, sin que se hayan radicado el oficio de desembargo, sea por omisión de la parte interesada o con ocasión a las medidas cautelares de extinción de dominio que fueron registradas.

9.2. En similar sentido, la anotación No. 5⁸⁶ del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-187126**, da cuenta que desde el 26 de noviembre de 2008 se inscribió la medida de embargo ejecutivo de derechos de cuota, ordena por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, en favor de **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.** NIT 807.005.020-6, en contra de los señores **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ** y **MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**; sin embargo, a la citada persona jurídica tampoco se le reconoce algún derecho por parte de este operador judicial, pues obsérvese que de las pruebas decretadas de oficio, se solicitó a la oficina judicial que ordenó la inscripción de la medida informar el estado actual del proceso que suscitó su imposición, obteniéndose como respuesta el oficio No. 2352 del 18 de noviembre de 2021⁸⁷, rubricado por la Dra. **MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS**, Secretaria del Juzgado 9 Civil Municipal, y del que se extrae “me permito indicarle que el estado actual del proceso corresponde a archivado, por cuanto, se terminó por pago total según auto del 12 de septiembre del 2011”⁸⁸, anexando dicha providencia y en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que evidente es que no ostenta ningún derecho **ASEO URBANO** frente al bien que pasa a manos de la Nación.

9.3. De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como Curador Ad Litem.

⁸⁴ Ver anotación No. 4 del citado folio obrante a folios 288 y 289 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁵ Ver folio 172 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁶ Ver folio 288 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁷ Ver folio 224 al 227 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁸ Ver folio 225 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Por lo tanto, una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden a la Dra. **MYRIAM RUTH AMAYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula 41.412.533 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional 15.135, quien cumplió dicha labor en la etapa inicial, según consta a folios 15, 19 y 21 del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden al Dr. **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO**, identificado con la cédula 88.238.252., portador de la Tarjeta Profesional 135208-T, quien cumplió dicha labor de Curador Ad Litem en la etapa juicio, según consta a folios 39, 48, 75 y subsiguientes No. 1 del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble con el folio de matrícula No. **260 – 187126**, ubicado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 Terraza de segundo piso Edificio Centro Nacional, barrio Latino de San José de Cúcuta - Norte de Santander, del que aparecen como titulares de derechos **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO C.C. 60.403.912, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ C.C.37.443.626, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, C.C. 13.507.131, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR C.C.13.437.445, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ C.C. 27.568.307, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C.37.236.727, ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT C.C. 37.218.423, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 13.239.237, y ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. NIT 807.005.020-6**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que reposa en las anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-187126**; bien registrado a nombre de **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO C.C. 60.403.912, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ C.C.37.443.626, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, C.C. 13.507.131, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR C.C.13.437.445, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ C.C. 27.568.307, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C.37.236.727, ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT C.C. 37.218.423**, ordenadas por la Fiscalía 28 Especializada, mediante oficio 15655 del 19 de octubre de 2011, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni



compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 187126**, ubicado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 Terraza de segundo piso Edificio Centro Nacional, barrio Latino de San José de Cúcuta - Norte de Santander, del que aparecen como titulares de derechos **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO C.C. 60.403.912, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ C.C.37.443.626, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, C.C. 13.507.131, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR C.C.13.437.445, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ C.C. 27.568.307, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C.37.236.727, ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT C.C. 37.218.423, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 13.239.237, y ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. NIT 807.005.020-6**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: DÉSELE cumplimiento al capítulo de Otras Determinaciones.

QUINTO: Contra la presente decisión conforme al inciso 3º del numeral 6º del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

